

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**CIRCULAR NÚM. 140.**

Según me comunica el Alcalde de Fuentes de Nava, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Manuel Moro Torres.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes, procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 10 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,  
*Emilio de Iñesón Paz.*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: Creada por V. M. en 3 de Enero del presente año la Escuela Nacional de Aviación, es de notoria urgencia y de perentoria necesidad reglamentar los servicios á ella encomendados para que las enseñanzas que allí han de darse tengan toda la eficacia é intensidad exigida por los modernos adelantos de esta nueva ciencia,

que tan áridos problemas es llamada á resolver, y para que los alumnos que en ella sigan sus estudios sepan sus derechos y obligaciones y puedan los Profesores encargados de sus clases estar al amparo de disposiciones por V. M. sancionadas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1913.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Fomento,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la Escuela Nacional de Aviación.

Dado en Bilbao á veinticinco de Agosto de mil novecientos trece.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

**REGLAMENTO de la Escuela Nacional de Aviación.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**De la enseñanza.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**OBJETO DE LA ESCUELA.**

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Aviación, se crea especialmente para fomento y dirección, en el orden civil, de la enseñanza, experimentación, investigaciones, estudios y organización de la navegación aérea en España, así como para la divulgación y dictamen de todo aquello que se relacione con la circulación, estacionamiento y construcción de toda clase de aeronaves, y con las comunicaciones, señales y servicios de cualquier orden que puedan establecerse en territorio ó posesiones españolas con ellas relacionadas.

La Escuela se dedicará, muy especialmente, á la formación de Ingenie-

ros, Pilotos y Obreros especialistas en estas materias en el orden civil, sin perjuicio de las obligaciones y derechos que al Estado convenga asignarles para utilizarlos en la defensa de la Patria y de los sagrados intereses nacionales.

Art. 2.º Deberá principalmente la Escuela:

- a) Adquirir exacto conocimiento de los progresos é inventos de mayor utilidad relacionados con la navegación aérea en España y los países extranjeros, para propagarlos en el nuestro.
- b) Efectuar los ensayos y experiencias que los Profesores de esta Escuela estimen convenientes para el progreso de la navegación aérea.
- c) Verificar los reconocimientos, ensayos y experiencias que ordene la Superioridad ó soliciten las Corporaciones y particulares en determinados casos y condiciones.
- d) Promover exposiciones y certámenes relacionados con la navegación aérea.
- e) Expedir los certificados de aptitud, diplomas y títulos correspondientes á los estudios cursados en ella.

**CAPÍTULO II.**

**DE LA ENSEÑANZA.**

Art. 3.º Se darán en esta Escuela tres clases de enseñanza, á la que corresponden los títulos de Ingenieros aerotécnicos, Pilotos y Obreros especialistas, respectivamente.

Art. 4.º Estas enseñanzas se ajustarán á los planes que á continuación se expresan y á las prescripciones del Reglamento interior que en su día se publique.

**A).—De los Ingenieros aerotécnicos.**

Art. 5.º La enseñanza que corresponde á los Ingenieros aerotécnicos es la que pondrá al alumno en condiciones de poder inspeccionar, proyectar y dirigir la construcción de toda clase de naves aéreas, y las de los hangares y talleres, edificios y depen-

dencias para las mismas, así como informar respecto á los inventos y estudios que se hagan sobre lo que con la navegación aérea se relaciona.

Art. 6.º Esta enseñanza comprenderá:

- a) Las lecciones orales expuestas por los Catedráticos de las diversas asignaturas, y los proyectos industriales de esta especialidad.
- b) Las visitas de estudios de talleres, aerodromo, laboratorios, etc., de análoga especialidad.
- c) Los ejercicios, trabajos gráficos y problemas de las respectivas asignaturas.
- d) Los ensayos prácticos de taller y laboratorios.

Art. 7.º El plan de estudios para obtener este título será el siguiente:

**Curso único.**

*Aerotecnia.* (Mecánica de la Aviación y Aerostación; resistencia del aire; propulsión, etc.)

*Motores y propulsores.* (Estudio y cálculos de los motores y propulsores destinados á la navegación aérea.)

*Tecnología.* (Descripción de los aparatos de navegación aérea, hangares, etc.)

*Construcción.* (Estudio y cálculos de los aparatos de navegación aérea, hangares, talleres, etc.)

*Meteorología, Geografía y Legislaciones.* (Estudios atmosféricos; aparatos de medida, mapas, cartas aéreas y legislación de la navegación aérea.)

Art. 8.º Cada asignatura oral tendrá su correspondiente clase práctica, y en ella efectuarán los alumnos los ejercicios, trabajos gráficos y manipulaciones á que se refiere el artículo 6.º

Estas prácticas serán objeto de un Reglamento especial que formará la Junta de Profesores de la Escuela, según los medios materiales de que disponga, el cual regulará, no sólo la índole de las prácticas que deban hacerse, sino también la duración y época que se destinen á cada una de ellas.

Art. 9.º Las lecciones y ejercicios de la Escuela principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán

el 31 de Mayo del siguiente, salvo que alguno de los Profesores crea que los alumnos de su asignatura deban continuar, en cuyo caso el Director podrá disponer una prórroga de uno á quince días.

### B).—De los Pilotos.

Art. 10. La enseñanza que corresponde á los Pilotos, es la que pondrá al alumno en condiciones de poder conducir con perfección naves aéreas y corregir pequeñas averías que por cualquier causa se le ocasionasen durante la realización de un viaje aéreo.

Art. 11. Esta enseñanza comprenderá el siguiente plan:

a) Los ensayos y vuelos necesarios en los distintos aparatos de la escala, indispensable para el aprendizaje;

b) Los ejercicios prácticos y necesarios de talleres;

c) Conferencias sobre nociones elementales de las materias correspondientes, dadas por los Profesores de la Escuela.

Art. 12. El período de estudios y prácticas de los Pilotos comenzará el 1.º de Octubre de cada año y terminará el 30 de Junio del siguiente, siendo, no obstante, prorrogable, por el tiempo que estime conveniente la Junta de Profesores.

No obstante, los alumnos terminarán sus estudios, obteniendo el título correspondiente cuando por su grado de instrucción lo merezcan á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 13. El número de alumnos pilotos que simultáneamente puedan estar matriculados, lo fijará la Junta de Profesores para cada convocatoria, teniendo en cuenta el material de enseñanza y demás elementos de que la Escuela disponga.

Art. 14. La fecha de la convocatoria, para cubrir las plazas vacantes de alumnos pilotos, por abandono de estudios ó terminación de los mismos, y que hayan de celebrarse durante el período de estudios fijado en el artículo 12, la señalará la Junta de Profesores, anunciándolo con un mes de anticipación.

### C).—De los obreros especialistas.

Art. 15. Los obreros que deseen especializarse en las construcciones del ramo de la navegación aérea, recibirán la enseñanza necesaria para que puedan efectuar toda clase de montajes, reparaciones, ajustes, etc., y en general todo lo referente á aquélla y sus anexos correspondientes.

Art. 16. Esta enseñanza comprenderá:

a) Las prácticas, ensayos y trabajos necesarios;

b) Las nociones teóricas complementarias.

Art. 17. El plan de estudios será determinado de acuerdo con el material y elementos de que disponga la Escuela, y se ajustará en un todo al Reglamento que acuerde para ello la Junta de Profesores.

Art. 18. El período de enseñanza para estos alumnos estará abierto desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Junio del año siguiente.

### CAPÍTULO III.

#### MATERIAL DE ENSEÑANZA.

Art. 19. La Escuela Nacional de Aviación deberá contar con los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas necesarias para la explicación de las asignaturas, espaciosas, claras y ventiladas, y con extensas pizarras, bancos y pupitres

para los alumnos y demás condiciones que la pedagogía manda y la higiene aconseja.

2.º Un terreno llano y espacioso reuniendo las condiciones adecuadas para Aerodromo, no muy alejado de las vías de comunicación, ni de la Escuela.

3.º Los barracones necesarios para la custodia y conservación de los aparatos de la navegación aérea, y el número de éstos necesarios para la enseñanza de los alumnos Pilotos y servicios de la Escuela.

4.º Un taller de carpintería, con las máquinas y herramientas necesarias para la reparación de los aparatos.

5.º Un taller de construcciones y ajustes adecuado á motores empleados en la navegación aérea, con las máquinas y herramientas para la reparación, montaje de los aparatos y construcción de las piezas necesarias.

6.º Un laboratorio de ensayos y de meteorología, con los aparatos y máquinas necesarias para realizar experiencias de aerodinámica, ensayos de motores, ensayos de materiales de construcción y de la resistencia de todas y cada una de las piezas de los aparatos de navegación aérea, además de los aparatos meteorológicos necesarios para el estudio de las corrientes del aire y condiciones atmosféricas.

7.º Una biblioteca científica provista del mayor número posible de libros, catálogos y revistas, relacionadas con la navegación aérea, para uso de los Profesores, alumnos y cuantas personas lo soliciten, en las horas que para ello se designe.

Art. 20. Los inventarios de las diversas secciones del material de esta Escuela se revisarán anualmente, y en ellos se incluirán los objetos nuevamente adquiridos en el transcurso del último período anual, y se anotarán los descompuestos, rotos y extraviados para procurar su compostura, reposición ó hallazgo.

### CAPÍTULO IV.

#### FIESTAS.

Art. 21. Solamente se suspenderán las clases los Domingos, días de fiesta nacional y de precepto, los tres días de Carnaval y el Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de los Reyes y sucesor de la Corona.

### TÍTULO II.

#### Personal de la Escuela.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DEL PERSONAL.

Art. 22. Formarán el personal de esta Escuela cinco Profesores numerarios, de los cuales:

Uno será el Director.

Otro el Subdirector, Jefe de estudios é informaciones.

Otro Jefe de talleres.

Otro Jefe de Laboratorio Bibliotecario; y

Otro Secretario Contador Cajero.

Un Oficial de Secretaría.

Un Escribiente, Mecanógrafo.

Un Contramaestre de taller, Piloto.

Un Ayudante de taller, Mecánico.

Un Ayudante de taller, Carpintero.

Un Guarda de día y otro de noche, jurados.

Un Conserje.

Dos Ordenanzas.

Un Mozo de Laboratorio.

Tantos Mozos de maniobras, entretenimiento y aseo, como sean necesarios para el servicio de los aparatos.

Art. 23. Podrán además agregar-

se al servicio de la Escuela los Escribientes y operarios que exijan las circunstancias anormales ó imprevisas, y se pagarán con cargo al concepto correspondiente del presupuesto de la Escuela. Todos los nombramientos de personal serán hechos por el Director de acuerdo con los Profesores.

Art. 24. El número de Profesores numerarios aumentará con el de asignaturas ó prácticas que la Superioridad considere necesario establecer y sean dotados en el presupuesto correspondiente. El número de Profesores auxiliares no será mayor de la mitad de Profesores numerarios, y estarán cada uno adscritos á las asignaturas correspondientes.

Art. 25. Además podrán nombrarse cada año por el Director, y en virtud de acuerdo de la Junta de Profesores un número de Auxiliares supernumerarios sin sueldos, igual al de Auxiliares numerarios.

Art. 26. También podrán agregar temporalmente al servicio de la Escuela, el número de operarios que sean necesarios en los talleres, laboratorios y gabinetes, y para trabajos extraordinarios, reparaciones importantes ó construcción de algún aparato ó máquina, dentro siempre de la asignación del presupuesto.

### CAPÍTULO II.

#### DEL DIRECTOR.

Art. 27. El Director es el Jefe inmediato de la Escuela en cuanto concierne al gobierno, representación y administración de la misma.

Su nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento entre los Profesores numerarios de la Escuela.

Art. 28. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que le comunique la Superioridad.

2.º Dictar las medidas é instrucciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del establecimiento, así como para conseguir la mayor perfección en la enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores;

3.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, dirigir las discusiones y disponer lo necesario para llevar á efecto sus acuerdos;

4.º Distribuir entre los Catedráticos y Auxiliares las horas de enseñanza, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que deban verificarse los ejercicios, oyendo previamente á la Junta de Profesores ó á los Profesores interesados.

5.º Autorizar todos los gastos del Establecimiento con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares, Empleados y Alumnos y acompañar su informe en cuantas disposiciones se eleven á la Superioridad.

7.º Conceder á los Catedráticos y Auxiliares, durante el curso, licencias para asuntos propios que no podrán pasar de doce días. La misma atribución le corresponde respecto de los demás empleados en todas las épocas del año.

8.º Proponer al Ministerio de Fomento cuanto crea conveniente, justificado y oportuno para mejorar los servicios y el régimen interior de la Escuela y consultarle sobre las dudas

que ofrezcan algunas de las disposiciones dictadas.

9.º Exponer al Ministro de Fomento en una Memoria anual las mejoras realizadas en el Establecimiento durante el curso, y sus necesidades; los trabajos hechos por el personal docente auxiliar y subalterno; el aprovechamiento de los alumnos en sus estudios y en los diferentes ejercicios y manipulaciones prácticas, acompañando un cuadro estadístico, relativo al ingreso, matrícula y resultado de los exámenes y proponiendo, por último, cuanto juzgue útil y favorable á la administración y á la enseñanza.

Art. 29. El Director percibirá, además de su sueldo de Profesor, la gratificación anual que fijen los presupuestos.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS PROFESORES.

Art. 30. Las enseñanzas de esta Escuela estarán á cargo de los Profesores numerarios, que deberán ser indispensablemente Ingenieros-Aerotécnicos y Pilotos de la Escuela Nacional de Aviación.

Art. 31. El nombramiento de Profesores numerarios de la Escuela Nacional de Aviación, se efectuará por oposición entre los que reúnan las condiciones expuestas en el artículo anterior.

Art. 32. Por excepción de lo expuesto en los artículos anteriores los Profesores numerarios que fueren nombrados por Reales órdenes de 4 de Enero de 1913 y el Director que lo fué por Real orden de 14 de Febrero del mismo año, se considerarán como propietarios de sus Cátedras á pesar de no haber hecho oposición y como Ingenieros Aerotécnicos por ser Ingenieros Industriales civiles y Pilotos Aviadores de la Federación Aeronáutica Internacional, antes de la fecha de publicación de este Reglamento.

Asimismo se considerarán Ingenieros Aerotécnicos y Profesores en propiedad los Ingenieros Industriales civiles que siendo Pilotos de la Escuela Nacional de Aviación sean nombrados para sus Cátedras, y por oposición, antes de 31 de Diciembre de 1914.

Art. 33. Las principales obligaciones de los Catedráticos son:

1.ª Dar las lecciones orales, señalar y dictar los cálculos, problemas y proyectos especiales de las asignaturas que tengan á su cargo, y dirigir los ejercicios y ensayos prácticos correspondientes, ayudados por el Profesor Auxiliar que les corresponda.

2.ª Pasar á la Secretaría parte diario, expresando el objeto de la lección explicada ó práctica efectuada, los alumnos que hayan faltado y las censuras que tengan.

3.ª Vigilar el material afecto á su enseñanza y procurar se halle bien ordenado y dispuesto, de modo que pueda utilizarse pronto y cómodamente.

4.ª Concurrir puntualmente á las Juntas, á la formación de Tribunales de examen y á los demás actos oficiales del servicio á que fuesen citados.

5.ª Presentar al Director, antes de terminar el año, una relación de los libros y revistas, instrumentos, aparatos ó máquinas que consideren de conveniencia ó urgente adquisición para las enseñanzas que les estén confiadas.

6.ª Formar y remitir al Secretario, seis días antes de terminar el curso, la lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios.

7.º Desempeñar las comisiones que les confíe la Junta de Profesores de la Escuela.

8.º Obedecer y respetar al Director y auxiliares en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

Art. 34. Cuando un Profesor no pueda asistir á la Cátedra ó á otro acto oficial á que fuese convocado, deberá ponerlo en conocimiento por escrito del Director, para que nombre quien le sustituya ó provea lo necesario.

Art. 35. En las clases prácticas del Aerodromo, turnarán todos los Profesores por orden riguroso.

Art. 36. Ningún Catedrático podrá ausentarse durante el curso sin autorización del Director, el cual no podrá tampoco conceder dicha autorización por más tiempo que el que indica el art. 28, párrafo 7.º, ni á más de dos Profesores á la vez. Cuando tengan precisión de ausentarse por más tiempo, pedirán licencia al Ministerio de Fomento por conducto del mismo Director.

Art. 37. Desde que concluye el curso y los exámenes ordinarios hasta que comienzan los extraordinarios, podrán ausentarse los Profesores, participándolo de oficio al Director, é indicando el lugar de su nueva residencia.

Art. 38. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no impida la puntual asistencia á los actos oficiales y al cumplido desempeño de la enseñanza; pero completamente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas y estudios que se cursan en la Escuela.

Art. 39. Los Profesores no podrán desatender las órdenes del Director, pero les será lícito exponerle, confidencialmente y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado.

En caso de insistir aquél, obedecerá el Profesor, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS AUXILIARES.

Art. 40. Para cuidar y dirigir los trabajos gráficos, ensayos, manipulaciones y demás ejercicios prácticos, y para suplir y auxiliar á los Catedráticos, habrá tres Profesores auxiliares.

Art. 41. El nombramiento de los Profesores auxiliares, se hará por oposición entre los Ingenieros Aeronáuticos ó industriales en su defecto, é indispensablemente Pilotos de la Escuela Nacional de Aviación.

Art. 42. Las obligaciones más importantes de los Profesores auxiliares son:

1.º Sustituir en las Cátedras á los Profesores de las asignaturas á que estén agregados, en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Durante el tiempo que esto suceda, el auxiliar numerario asumirá las facultades y obligaciones que impone este Reglamento á los Profesores numerarios, reemplazándolos en los Tribunales de examen, lo mismo que la Junta de Profesores y Consejo de disciplina.

2.º Cuidar de todo el material ó dependencia que le esté confiada y distribuir, vigilar y dirigir los trabajos de los alumnos en ausencia del Catedrático.

3.º Auxiliar al Profesor en la ordenación, cuidado y conservación del material científico que se halla á su cargo.

4.º Redactar el correspondiente inventario del indicado material, entregando tres copias firmadas: una al Director, otra al Profesor y otra al Conserje.

5.º Participar oportunamente al Director los desperfectos que sufra el material.

6.º Concurrir con puntualidad á las Juntas, exámenes, trabajos y demás actos académicos oficiales á que fuesen citados por el Director.

7.º Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

8.º Cumplir las órdenes del Director y desempeñar las comisiones que le confíe la Junta de Profesores.

Art. 43. Cuando un Profesor auxiliar no pueda asistir á la Escuela por impedimento legítimo, lo participará de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no sufra interrupción el servicio.

Art. 44. Los Profesores auxiliares no podrán dedicarse á la enseñanza privada de las materias que se cursen en la Escuela.

Art. 45. Durante el curso y época de exámenes no podrán ausentarse los Profesores auxiliares sin licencia del Director, que podrá concederla por doce días, ó del Ministerio de Fomento si ha de ser por mayor tiempo.

En vacaciones puede marcharse libremente, dando antes aviso por escrito al Director, señalando el lugar donde se traslada.

Art. 46. Los Auxiliares supernumerarios á que se refiere el art. 25, deberán ser Ingenieros Aeronáuticos ó industriales en su defecto é indispensablemente Pilotos de la Escuela Nacional de Aviación.

Tendrán obligación de permanecer en la Escuela durante las horas que el Director les señale y de contribuir con los servicios de enseñanza ó de vigilancia que se les encomiende, al orden y buena marcha de la Escuela.

No podrán formar parte de los Tribunales de examen.

#### CAPÍTULO V.

##### DEL SUBDIRECTOR.

Art. 47. Desempeñará el cargo de Subdirector uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 48. Reemplazará al Director en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 49. El cargo de Subdirector es compatible con cualquier otro de la Escuela.

Art. 50. Al Subdirector le reemplazará el bibliotecario en caso de ausencia ó enfermedad.

#### CAPÍTULO VI.

##### DEL JEFE DE ESTUDIOS É INFORMACIONES.

Art. 51. Desempeñará el cargo de Jefe de estudios é informaciones uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 52. Corresponderá especialmente al Jefe de estudios é informaciones:

1.º Cuidar del estricto cumplimiento de los reglamentos, programas y disposiciones concernientes á los cursos, conferencias y estudios de toda clase, resolviendo cuantos incidentes de interpretación ocurran en los mismos.

2.º Mantener el orden y disciplina dentro del Establecimiento.

3.º Tomar cuantas medidas de ur-

gencia ó transitorias crea necesarias para que no se interrumpa ni se altere el orden establecido.

4.º Propondrá al Director las variaciones que exija al buen funcionamiento de la Escuela: los premios y castigos necesarios para el mejor aprovechamiento del alumno y para mayores facilidades del Profesor.

5.º Estudiará é informará cuanto sobre estudios, programas y planes de enseñanza le encargue el Director.

6.º Tendrá á su cargo los trabajos de información que se relacionen con la navegación aérea de España y del extranjero, manteniendo la necesaria relación con los Centros científicos y exportivos.

7.º Dará parte oral y escrito al Director de cuantas observaciones, castigos, premios y modificaciones, etcétera, crea pertinentes para asegurar el mayor éxito de la enseñanza establecida.

Art. 53. El Jefe de estudios percibirá, en remuneración de su trabajo, la gratificación que el presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Art. 54. En el caso de ausencia ó enfermedad del Jefe de estudios le reemplazará el Secretario.

Art. 55. Este cargo podrá renovarse todos los años á propuesta del Claustro de Profesores.

#### CAPÍTULO VII.

##### DEL JEFE DE TALLERES.

Art. 56. Desempeñará el cargo de Jefe de talleres uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 57. Tendrá los mismos derechos y atribuciones que el Jefe de Estudios en lo relativo á las prácticas de taller.

Su asistencia á los talleres será diaria, y diaria también su parte oral y escrita al Director.

Art. 58. Pondrá á disposición del Jefe de Aerodromo el personal que éste estime necesario durante las horas de clase, y siempre que se realicen vuelos, prácticas y demás trabajos.

Art. 59. El Jefe de talleres percibirá en remuneración de su trabajo la gratificación que el presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Art. 60. En caso de ausencia ó enfermedad del Jefe de talleres le reemplazará el Bibliotecario.

#### CAPÍTULO VIII.

##### DEL JEFE DEL LABORATORIO Y BIBLIOTECARIO.

Art. 61. Desempeñará el cargo de Jefe del Laboratorio y Bibliotecario uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 62. Tendrá las mismas atribuciones que el Jefe de estudios en cuanto se refiere á la dirección y buen régimen de los Laboratorios, proponiendo las aparatos y máquinas que hayan de adquirirse y dirigiendo las prácticas que en los mismos se efectúen; propondrá, asimismo, los libros y revistas que han de formar parte de la Biblioteca, procurando tenerla al corriente de los últimos adelantos; dispondrá la clasificación que deba existir en la Biblioteca y las horas de consulta de la misma y evacuará los informes que le pida el Director referentes á los Laboratorios y Biblioteca.

Art. 63. El Jefe de Laboratorio

percibirá en remuneración de su trabajo la gratificación que el presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Art. 64. En el caso de ausencia ó enfermedad le reemplazará el Jefe de talleres.

Art. 65. Este cargo podrá renovarse todos los años á propuesta del Claustro de Profesores.

#### CAPÍTULO IX.

##### DEL SECRETARIO CONTADOR CAJERO.

Art. 66. Desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela uno de los Profesores numerarios, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 67. Corresponde especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en la Escuela y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matriculas que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de aptitud que soliciten los interesados é instruir los expedientes para la expedición de los títulos profesionales.

6.º Firmar todas las cuentas de ingresos y gastos, y las liquidaciones con los alumnos, ateniéndose para éstas á los partes escritos de los Jefes de talleres, Laboratorio, etc., en la apreciación del importe de las averías ocasionadas, y, en general, llevar la contabilidad toda de la Escuela.

7.º Redactar las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

8.º Instruir los expedientes y extender las consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

9.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo, y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

10. Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados de la Secretaría y amonestarles cuando fuere necesario.

11. Dar las órdenes necesarias al Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios que prestan el Portero y los mozos del Establecimiento.

12. Cobrar los libramientos expedidos para los pagos del material de la Escuela, dando cuenta al Director.

13. Satisfacer el importe de las cuentas del material en las que conste el conforme del Catedrático que los haya encargado siempre que exista la orden de compra del Director.

Para los pagos menores bastará el conforme del Conserje.

14. Conservar el depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

15. Efectuar todos los cobros y pagos de la Escuela.

16. Formular las cuentas especiales que deben rendirse á la Superioridad.

Art. 68. En la Secretaría se llevarán los libros de matrícula, registro de entrada y salida de comunicaciones y todos los que el Secretario juzgue necesarios.

Art. 69. El Secretario percibirá en remuneración de su trabajo la

gratificación que el presupuesto le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Además, por las certificaciones y copias de documentos cobrará los derechos que señalan las disposiciones vigentes en las Universidades del Reino.

Art. 70. En el caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le reemplazará en todas las funciones el Profesor auxiliar que nombre la Junta de Profesores, quien lo desempeñará también interinamente mientras el cargo se halle vacante.

Art. 71. Este cargo podrá renovarse todos los años á propuesta del Claustro de Profesores.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Olegario Millán Díez, como Hermano mayor de la Hermandad de la gloriosa Santa Ana, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que á dicha instancia se han acompañado los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la referida Hermandad, fundada en la villa de Madrid en Septiembre de 1756 y constituida definitivamente en Junio de 1757, con las reformas aprobadas en Junta general, y una copia debidamente cotejada de estas últimas, según las cuales se trata de una Hermandad de socorros mútuos de Profesores de música, para formar parte de la cual se exige el pago de una cuota de entrada y otra mensual, y se limitan los socorros que presta en casos de enfermedad y muerte á los socios y familias de éstos.

Una certificación expedida por el Secretario de la Hermandad, haciendo constar que D. Olegario Millán Díez es Hermano mayor de la misma; y

Una comunicación, firmada también por el Secretario, en la que se expresa que en 23 de Julio último se solicitó del Ministerio de la Gobernación se declarara á la Hermandad de orden benéfico:

Considerando que la Hermandad de que se trata, por constituir una Asociación cooperativa de socorros mútuos, respecto de las cuales la ley de 24 de Diciembre de 1912 se inspira en un criterio más amplio que el que informaba las disposiciones anteriores, ha de examinarse con relación al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas distinguiendo dos períodos: uno formado por los años 1911 y 1912 y otro por el de 1913 y sucesivos:

Considerando, en cuanto al primer período, que la referida Hermandad no puede gozar de la exención que pretende por no estar comprendida en el núm. 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, toda vez que no se trata de una institución de beneficencia gratuita, puesto

que los beneficios que dispensa se limitan á los socios y á sus familias, y aquéllos han de contribuir con determinada cantidad al ingresar, y mensualmente para formar parte de la misma, ni tampoco de una Sociedad cooperativa obrera de socorros mútuos, ya que los Profesores de música que la constituyen no son obreros, es decir, trabajadores manuales, sino que ejercen una profesión de índole artística más ó menos retribuida, según los casos:

Considerando, en cuanto al segundo período antes indicado, que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su art. 1.º, concede exención del impuesto á las Asociaciones cooperativas de socorros mútuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limitan á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedades ó muerte por los bienes muebles y edificio social de su pertenencia sin exigir ya la condición de obreros en las que las constituyan, en cuyo precepto está evidentemente comprendida la referida Hermandad:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite obligatorio en esta clase de expedientes, con arreglo á la legislación vigente,

y que tampoco puede exigirse, por no acomodarse á la naturaleza de las Asociaciones de que se trata, la Real orden de clasificación, como así se ha declarado en casos análogos al presente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que la Hermandad de socorros de la gloriosa Santa Ana, establecida en esta Corte, no está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en lo que se refiere á las cuotas correspondientes á los años de 1911 y de 1912, y

2.º Que dicha Hermandad está exenta del repetido impuesto en cuanto á los años 1913 y sucesivos por sus bienes inmuebles y edificio social de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

## SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos, Jefe de la Sección de Pósitos de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de

### Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.					
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses.		TOTAL.			
						Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	Pesetas
1	Nicolás Miguel.....	Mancomunado.....	1	Diciembre...	1911	107	48	5	37	112	85
2	Eusebio Padierna.....	Idem.....	1	Idem.....	»	107	48	5	37	112	85
3	Eusebio Duránte.....	Idem.....	1	Idem.....	»	322	43	16	12	338	55
4	Eulogio Manzanedo.....	Idem.....	1	Idem.....	»	214	95	10	74	225	69
5	Satúrio Garrido.....	Idem.....	1	Idem.....	»	322	43	16	12	338	55
6	Sinforiano Bores.....	Idem.....	1	Idem.....	»	161	81	8	09	169	90
7	Regino Figueroa.....	Idem.....	1	Idem.....	»	429	90	21	49	451	39
8	Juan de la Pisa.....	Idem.....	21	Idem.....	»	214	95	10	74	225	69
9	Felisa Zapatero.....	Idem.....	21	Idem.....	»	80	60	4	08	84	68
10	Benito Alonso.....	Idem.....	21	Idem.....	»	80	60	4	08	84	68
11	Eulogio Tranche.....	Idem.....	21	Idem.....	»	53	74	2	68	56	42
12	Tomás Santiago.....	Idem.....	5	Febrero.....	»	53	19	2	25	55	44
13	Teódulo Cembrero.....	Idem.....	5	Idem.....	»	106	38	5	31	111	69
14	Cecilio Acero.....	Lucía Calonge.....	2	Marzo.....	»	212	77	10	63	223	40
TOTAL.....						2468	71	122	97	2591	68

## Juzgados.

### Cédula de citación.

Perpétua, Anastasio y Simona González Gago, Concepción Gago Rico y Nicolás Martínez Cofreces, domiciliados últimamente en Carrión de los Condes, comparecerán ante la Audiencia provincial de Palencia los días veinte y veintiuno de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Mariano Medina Pérez sobre abusos deshonestos.

Carrión de los Condes 9 Septiembre de 1913.—El Secretario, Heliodoro de Barbáchano.

## Ayuntamientos.

### Guaza.

Anulados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el repartimiento de arbitrio extraordinario sobre la paja para cubrir el déficit del presupuesto del año actual y formado nuevamente por la Junta municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones sobre el mismo de los contribuyentes comprendidos en aquél y cuyo plazo principiará á contarse desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasado que sea no será atendida ninguna.

recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villamueva de la Cueva que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 30 de Agosto al 3 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 9 de Septiembre de 1913.—Baudilio de los Cobos.

Guaza 9 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Valentín Gago.

### Buenavista de Valdavia.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previo informe del Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Buenavista de Valdavia 5 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Márcos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.